

ACUERDO
PARA MODIFICAR EN MATERIA DE INVERSIÓN
Y EN COMERCIO Y GÉNERO
EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ,
HECHO EN SANTIAGO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1996,
TAL COMO SE HA MODIFICADO,

ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,

SIENDO partes del *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá*, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, modificado por el:

Primer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Toronto el 4 de noviembre de 1999,

Segundo Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Ottawa el 25 de octubre de 2001,

Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 8 de noviembre de 2004,

Intercambio de Notas entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá rectificando el Anexo C-00-B, Anexo D-01 y el Anexo D-03.1 y las Reglamentaciones Uniformes del Capítulo D del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, hechas en Ottawa el 9 de noviembre de 2004 y en Santiago el 25 de noviembre de 2004,

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá para modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Hanói el 15 de noviembre de 2006, y por el

Acuerdo para Modificar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 5 de diciembre de 1996, tal como se ha modificado, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, hecho en Santiago el 16 de abril de 2012; y

DESEANDO volver a modificar el *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá* (TLCCC) de conformidad con el Artículo P-02;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I: Modificaciones al Capítulo G (Inversión)

El TLCCC es modificado al reemplazarse el texto del Capítulo G (Inversión) con el texto establecido en el Apéndice I de este Acuerdo.

Artículo II: Modificaciones Derivadas de las Modificaciones al Capítulo G (Inversión)

1. Las Notas del TLCCC son modificadas al incorporarse el siguiente texto a continuación de la nota 1 bajo el título Capítulo G y renumerando la nota 2 como nota 4:

“2. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme al Artículo G-02 (Trato Nacional) o el Artículo G-03 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de política pública.

3. El Artículo G-05 (Nivel Mínimo de Trato) será interpretado de conformidad con el Anexo G-05 (Derecho Internacional Consuetudinario).”

2. Las Notas del TLCCC son modificadas al incorporarse el siguiente texto a continuación de la Nota 4 (tal como está después que se renumerase en el párrafo 1) bajo el título Capítulo G:

“5. El Artículo G-10 (Expropiación e Indemnización) será interpretado de conformidad con el Anexo G-10 (Expropiación).”

3. En el Artículo O-03(6) (Tributación) del TLCCC el texto que señala “al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo G-20 (Notificación de la Intención de Someter la Reclamación a Arbitraje)” es reemplazado por el siguiente texto:

“al momento que presente una solicitud conforme al Artículo G-19 (Solicitud de Consultas)”.

Artículo III: Incorporación del Capítulo N *bis* (Comercio y Género)

El TLCCC es modificado al incorporarse una Cuarta Parte *bis* (Comercio y Género) al TLCCC e incorporar a esta nueva Cuarta Parte *bis* el Capítulo de Comercio y Género, titulado “Capítulo N *bis* (Comercio y Género)”, establecido en el Apéndice II de este Acuerdo.

Artículo IV: Modificaciones al Capítulo N (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias)

La lista de comités bajo el título “A. Comités” en el Anexo N-01.2 (Comités y Grupos de Trabajo) del TLCCC es modificada al incorporar a continuación de “6. Comité de Servicios Financieros (Artículo H *bis*-15)” lo siguiente:

- “7. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo C *bis*-04)
- 8. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo C *ter*-08)
- 9. Comité de Comercio y Género (Artículo N *bis*-04)”

Artículo V: Modificaciones a la Tabla de Contenidos

La Tabla de Contenidos del TLCCC es modificada al incorporar inmediatamente después del “Capítulo N: Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias” lo siguiente:

“CUARTA PARTE *bis*

COMERCIO Y GÉNERO

Capítulo N *bis*

Comercio y Género”

Artículo VI: Terminación

- 1. Este Acuerdo permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes le ponga término por aviso previo escrito a la otra Parte, con seis meses de anticipación.
- 2. Este Acuerdo finalizará con la extinción del TLCCC. Si el TLCCC termina, este Acuerdo finalizará en la fecha de término del TLCCC.

Artículo VII: Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por la cual cada Parte notifique a la otra que ha completado sus procedimientos internos necesarios para que este Acuerdo entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en _____ el día _____ de _____ de 2017,
en los idiomas español, inglés, y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ**

Apéndice I

Capítulo G – Inversión

Sección I – Inversión

Artículo G-01: Ambito de Aplicación¹

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
 - (c) en lo relativo a los Artículos G-06, G-14 y G-14 *bis* todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que estén cubiertas por el Capítulo H *bis* de este Tratado.
3. Para los efectos del presente Capítulo, las Partes reafirman el derecho de cada Parte a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos de política pública, como la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, o la promoción y la protección de la diversidad cultural.
4. Para mayor certeza, el simple hecho que una Parte realice u omita realizar una acción, inclusive mediante una modificación de sus leyes y reglamentaciones, de tal forma que afecte negativamente a las inversiones o no satisfaga las expectativas de un inversionista, incluidas sus expectativas de beneficios, aun si hubiera una pérdida o daño a la inversión cubierta como resultado, no constituye una violación de las obligaciones de este Capítulo.

¹ Este Capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

5. Para mayor certeza, el simple hecho que una Parte no expida, renueve o mantenga un subsidio o donación, o el simple hecho que una Parte modifique o reduzca un subsidio o donación:

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones establecidos para la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

no constituye una violación de una obligación de este Capítulo, incluso si como resultado de ello se produjera una pérdida o daño a la inversión cubierta.

Artículo G-02: Trato Nacional²

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

- (a) imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones exigidas nominalmente para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

² Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme al Artículo G-02 (Trato Nacional) o al Artículo G-03 (Trato de Nación Más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de política pública.

- (b) requerir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el territorio de una Parte.

Artículo G-03: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección II. Las obligaciones sustantivas contenidas en otros tratados internacionales de inversiones y en otros acuerdos comerciales no constituyen en sí mismas un “trato”, y por lo tanto, no podrán dar lugar a una violación del presente Artículo, en ausencia de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte.

Artículo G-04: Nivel de Trato

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos G-02 y G-03.
2. El Anexo G-04.2 establece algunas obligaciones específicas para la Parte, indicada en ese Anexo.

Artículo G-05: Nivel Mínimo de Trato³

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. El párrafo 1 establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.
3. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, y no crean derechos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso; y
 - (b) “protección y seguridad plenas” significa que a cada Parte se le exige otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.
4. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado este Artículo.
5. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación del presente Artículo. Para determinar si la medida viola el presente Artículo, el Tribunal deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

³ El Artículo G-05 (Nivel Mínimo de Trato) será interpretado de conformidad con el Anexo G-05 (Derecho Internacional Consuetudinario).

7. El párrafo 6 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo G-02 de no ser por lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b).

Artículo G-06: Requisitos de Desempeño⁴

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes o servicios de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad de competencia para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

⁴ El Artículo G-06 no excluye la aplicación de cualquier obligación, compromiso o requisito entre partes privadas.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos G-02 y G-03 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a adquirir bienes de productores en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b),1(c),3(a) o 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

- (a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

- (b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- (c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo G-07: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo G-08: Reservas y Excepciones

1. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) una Parte a nivel nacional o provincial, como se estipula en su lista del Anexo I, o
 - (ii) un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07.

2. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.
3. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos G-02 y G-03 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones de una Parte conforme al Acuerdo ADPIC, según lo disponga específicamente ese acuerdo.
5. El Artículo G-03 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III.
6. Los Artículos G-02, G-03 y G-07 no se aplican a:
 - (a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
 - (b) subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.
7. Las disposiciones contenidas en:
 - (a) los párrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
 - (b) los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
 - (c) los párrafos 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de los bienes, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo G-09: Transferencias

1. Salvo lo previsto en el Anexo G-09.1 cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- (a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (b) ganancias derivadas de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- (d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo G-10; y
- (e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección II.

2. En lo referente a las transacciones al contado (“spot”) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo G-10: Expropiación e Indemnización⁵

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio del debido proceso y al Artículo G-05(1); y
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de evaluación incluirán el valor de negocio en marcha, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en una moneda del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.

⁵ El Artículo G-10 (Expropiación e Indemnización) será interpretado de conformidad con el Anexo G-10 (Expropiación).

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada a la fecha de pago no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo G-09.

7. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Acuerdo ADPIC.

8. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un instrumento de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo G-11: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo G-02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos G-02 y G-03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo G-12: Relación con otros Capítulos

1. En caso de inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá este último en la medida de la inconsistencia.
2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo G-13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte y:
 - (a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
 - (b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Previa notificación y consulta, de conformidad con los Artículos L-03 (Notificación y suministro de información) y N-06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo G-14: Medidas Relativas a Medio Ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Artículo G-14 bis: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman su compromiso con los estándares reconocidos internacionalmente, directrices y principios de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobados o sean apoyados por las Partes, incluidas las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y cada Parte procurará alentar a las empresas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente estos estándares, directrices y principios en sus prácticas empresariales y en sus políticas internas. Estos estándares, directrices y principios abordan asuntos tales como empleo, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, relaciones con la comunidad y anticorrupción.

Artículo G-15: Medidas Regulatoras en Materia de Energía

Cada Parte procurará asegurarse de que, al aplicar cualquier medida reguladora en materia de energía, los organismos reguladores correspondientes en su territorio, eviten, en la medida de lo posible, la ruptura de relaciones contractuales, y dispondrá lo necesario para que sea puesta en práctica de manera ordenada, adecuada y equitativa.

Sección II – Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo G-16: Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo G-17: Reclamación de un Inversionista de una Parte, por Cuenta Propia

De conformidad con esta Sección un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección I, salvo por el Artículo G-14 o G-14 *bis* o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o
- (b) el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I, salvo por el Artículo G-14 G-14 *bis* ;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

Artículo G-18: Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección I, salvo por el Artículo G-14 o G-14 *bis* o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o
- (b) el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I, salvo por el Artículo G-14 o G-14 *bis* .

y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Si un inversionista presenta una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presenta una reclamación en los términos del Artículo G-17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo, y dos o más reclamaciones se someten a arbitraje en los términos del Artículo G-21, el Tribunal establecido conforme al Artículo G-27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

3. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta Sección.

Artículo G-19: Solicitud de Consultas

1. En la medida de lo posible, las controversias procurarán resolverse de forma amistosa. Podrá acordarse la solución en cualquier momento, incluso una vez que la reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo G-21. A menos que se acuerde un plazo más largo, las consultas se celebrarán en un plazo de 60 días a partir de la presentación de la solicitud de consultas con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

2. La solicitud de consultas deberá presentarse en un plazo de tres años a partir de la fecha en que el inversionista o, en su caso, la empresa a que se refiere el Artículo G-18(1), tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación y de que el inversionista o, en su caso, la empresa a que se refiere el Artículo G-18(1), sufrió pérdidas o daños como consecuencia de ella.
3. A menos que acuerden otra cosa, el lugar de la consulta será:
 - (a) Ottawa, si las medidas impugnadas son medidas de Canadá; o
 - (b) Santiago, si las medidas impugnadas son medidas de Chile.
4. El inversionista que solicite llevar a cabo consultas presentará a la otra Parte una solicitud de consultas por escrito en la que especificará:
 - (a) el nombre y dirección del inversionista y, cuando la reclamación se realice conforme al Artículo G-18, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
 - (b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
5. En caso que el inversionista no haya presentado una reclamación de conformidad con el Artículo G-21 en un plazo de un año a partir de la presentación de la solicitud de consultas, se considerará que el inversionista ha retirado su solicitud de consultas y no podrá presentar una reclamación conforme a la presente Sección con respecto a las mismas medidas. Dicho plazo podrá ampliarse por mutuo acuerdo.
6. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones de conformidad con este Artículo no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción de cualquier Tribunal constituido en el futuro, conforme a esta Sección.

Artículo G-20: Mediación

1. Las partes contendientes podrán acordar en cualquier momento recurrir a mediación.

2. Sin perjuicio de la situación jurídica o de los derechos de cualquiera de las partes contendientes, podrá recurrirse a mediación conforme a este Capítulo, bajo las normas acordadas por las partes contendientes, incluidas las normas sobre mediación que las Partes hayan adoptado.
3. El mediador se nombrará por acuerdo entre las partes contendientes. Las partes contendientes también podrán solicitar que el Secretario General del CIADI nombre al mediador.
4. Las partes contendientes procurarán alcanzar una solución de la controversia en un plazo de 90 días a partir del nombramiento del mediador.
5. En caso que las partes contendientes acuerden recurrir a mediación, se suspenderán los plazos establecidos en los Artículos G-19(2) y G-19(5), desde la fecha en que las partes contendientes acuerden recurrir a mediación hasta la fecha en que cualquiera de las partes contendientes decida poner fin a la mediación. Toda decisión adoptada por una parte contendiente para poner fin a la mediación deberá comunicarse mediante carta enviada al mediador y a la otra parte contendiente.

Artículo G-21: Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo G-21.1 y siempre que hayan transcurrido 180 días desde que la Parte contendiente haya recibido la solicitud de consulta por escrito conforme al Artículo G-19(2) un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:
 - (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
 - (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
 - (c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
2. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo G-22: Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación al Procedimiento Arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-17, sólo si:

- (a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (b) el inversionista, y la empresa si la reclamación se refiere a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo G-17, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- (a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo G-18 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la ley de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

- (a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b);
y
- (b) no será aplicable el párrafo 1 (b) del Anexo G-21.1.

Artículo G-23: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado, incluyendo los Artículos G-19, G-21 y G-22.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo G-23 bis: Financiación de Terceros

1. Si existe financiación de terceros, la parte contendiente que se beneficie de ella deberá comunicar a la otra parte contendiente y al Tribunal el nombre y la dirección del financiador.

2. La divulgación se efectuará en el momento del sometimiento de una reclamación a arbitraje, o, en caso de que el acuerdo de financiación haya concluido o de que la donación o la subvención se hayan realizado tras sometimiento de una reclamación, sin dilación alguna en cuanto concluya el acuerdo o se realice la donación o la subvención

3. A efecto del presente Artículo, financiación de terceros significa toda la financiación facilitada por una persona que no sea parte en la controversia pero llegue a un acuerdo con una parte contendiente para financiar una parte o la totalidad de las costas del procedimiento, ya sea mediante una donación o mediante una subvención, o a cambio de una retribución condicionada al resultado de la controversia;

Artículo G-24: Número de Arbitros y Método de Nombramiento

1. Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al Artículo G-27, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los miembros del Tribunal serán independientes. No estarán vinculados a ningún gobierno. No recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno respecto a los asuntos relacionados con la controversia. No intervendrán en el examen de ninguna controversia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses. Deberán cumplir las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre los Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, así como cualquier regla suplementaria acordada por las Partes. Adicionalmente, en el momento del nombramiento se abstendrán de actuar como asesores, como expertos nombrados por una parte o como testigos en cualquier controversia sobre inversiones pendiente o nueva con arreglo al presente Tratado o a cualquier otro acuerdo internacional.

Artículo G-25: Integración del Tribunal en Caso de que una Parte no Designe Arbitro o las Partes Contendientes no Logren un Acuerdo en la Designación del Presidente del Tribunal Arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo G-27, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, del panel de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 30 árbitros como posibles presidentes de Tribunal arbitral, ninguno de los cuales podrá ser nacional de una Parte, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo G-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo G-26: Consentimiento para la Designación de Arbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo G-25(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- (b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo G-17, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo G-18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo G-27: Acumulación de Procedimiento

1. Un Tribunal establecido conforme a este Artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta Sección.
2. Si un Tribunal establecido conforme a este Artículo determina que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo G-21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá ordenar que:
 - (a) asuma jurisdicción, conozca y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
 - (b) asuma jurisdicción, conozca y resuelva una o más de las reclamaciones cuya resolución estime contribuirá a la resolución de las otras.
3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un Tribunal y especificará en su solicitud:
 - (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
4. La parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.
5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud el Secretario General instalará un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo G-25(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del Tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo G-25(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Si se ha establecido un Tribunal conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo G-17 o G-18 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo G-21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido conforme a este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo G-21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

- (a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- (c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- (a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; y
- (b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo G-28: Documentos y Participación de Partes No-Contendientes

1. El Reglamento sobre Transparencia de CNUDMI se aplicará en relación con la participación de partes no contendientes en procedimientos arbitrales de conformidad con esta Sección, salvo lo que disponga este Capítulo.

2. La Parte contendiente deberá entregar a la Parte no contendiente copia de la solicitud de consultas y otros documentos presentados acompañando esa solicitud, en un plazo de 30 días desde la fecha en que esos documentos fueron entregados a la Parte contendiente. La Parte no contendiente está facultada, previa solicitud y asumiendo sus costos, a recibir de la Parte contendiente una copia de las pruebas ofrecidas al Tribunal, copias de los alegatos presentados en el procedimiento de arbitraje, y los argumentos escritos presentados por las partes contendientes. La Parte no contendiente que reciba esa información, deberá tratar la información como si fuera una Parte contendiente.

3. Una Parte no contendiente sólo podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el Tribunal sobre cuestiones de interpretación de este Tratado y tendrá el derecho de asistir a audiencias orales realizadas de conformidad con esta Sección.

Artículo G-29: Transparencia de los Procedimientos

1. El Reglamento sobre Transparencia de CNUDMI, incluyendo lo relacionado con audiencias públicas y participación de terceros, en lo modificado por este Capítulo, será aplicado en relación con los procedimientos de conformidad con esta Sección.

2. La decisión sobre la recusación de un árbitro, una solicitud de acumulación de procedimiento y el acuerdo para recurrir a una mediación realizado con posterioridad al inicio del procedimiento arbitral, deberán ser incluidos en la lista de documentos que deben ser puestos a disposición del público de conformidad con el Artículo 3(1) del Reglamento sobre Transparencia de CNUDMI.

3. Las pruebas deberán ser incluidas en la lista de documentos que deben ponerse a disposición del público con arreglo al Artículo 3(2) del Reglamento sobre Transparencia de CNUDMI.
4. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento sobre Transparencia de CNUDMI, previo a la constitución del Tribunal, las partes contendientes publicarán oportunamente los documentos pertinentes de conformidad con el párrafo 2, sujeto a la edición de la información confidencial. Estos documentos podrán ponerse a disposición del público mediante comunicación al depositario establecido en el párrafo 8 de este Artículo.
5. Una parte contendiente podrá exhibir a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral, incluidos los testigos y expertos, los documentos sin editar que considere necesarios a lo largo del procedimiento de conformidad con esta Sección. No obstante, las partes contendientes se asegurarán de que dichas personas protejan la información confidencial que figura en dichos documentos, según lo establezca el Tribunal.
6. Una Parte podrá compartir con funcionarios gubernamentales y, en caso que fuera aplicable, con funcionarios de gobierno subnacional, los documentos sin editar que considere necesarios a lo largo del procedimiento de conformidad con esta Sección. No obstante, esa Parte se asegurará que dichas personas protejan la información confidencial que figura en dichos documentos, según lo establezca el Tribunal.
7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo requiere que una Parte contendiente niegue acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes, deba ser divulgada. En la medida que una orden de confidencialidad del Tribunal designe información como confidencial y la ley de acceso a la información de una Parte establezca el acceso público a esa información, la ley de acceso a la información de la Parte deberá prevalecer. La Parte contendiente procurará aplicar dichas leyes de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información confidencial o información protegida.
8. El depositario de la información publicada de conformidad con este Artículo deberá ser la autoridad administradora ante la cual una reclamación se ha presentado conforme a esta Sección.

Artículo G-30: Objeciones Preliminares

1. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras cuestiones como objeciones preliminares, el Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción de la Parte contendiente que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el inversionista contendiente de acuerdo con este Capítulo, incluyendo que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del Tribunal o que la reclamación carece manifiestamente de fundamento legal.
2. Una objeción conforme al párrafo 1 será sometida al Tribunal en un plazo de 60 días después que el Tribunal es constituido. El Tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos, no más allá de 180 días desde la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.
3. Al decidir acerca de una objeción conforme al párrafo 1, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el inversionista contendiente en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje o cualquier modificación de ésta, siempre que ésta sea presentada en un plazo de 30 días desde la objeción bajo el párrafo 1. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia.
4. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para abordar otras cuestiones de su competencia a lo largo del procedimiento, o al derecho de la Parte contendiente a presentar cualquier objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los fundamentos simplemente porque la Parte contendiente haya o no formulado una objeción conforme al párrafo 1.
5. Las disposiciones sobre costas en el Artículo G-36, incluidas las de representación y asistencia jurídica, deberán aplicarse a decisiones y laudos dictados conforme a este Artículo.

Artículo G-31: Sede del Procedimiento Arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo G-32: Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección.
3. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación en la que se alegue que la Parte violó el Artículo G-05, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de conformidad con los principios generales de derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

Artículo G-33: Interpretación de los Anexos

1. Si una Parte alega como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II o Anexo III, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al Tribunal su interpretación.
2. Adicionalmente al Artículo G-32(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo G-34: Dictámenes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo G-35: Medidas Provisionales de Protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo, ni imponer la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo G-17 o G-18. Para efectos de este párrafo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

Artículo G-36: Laudo Definitivo

1. Si un Tribunal dicta un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el Tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:
 - (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
 - (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. El Tribunal dictaminará que las costas del procedimiento serán asumidas por la parte contendiente perdedora en la controversia. En circunstancias excepcionales, el Tribunal podrá repartir las costas entre las partes contendientes si determina que el reparto es apropiado dadas las circunstancias de la reclamación. Otras costas razonables, incluidas las de representación y asistencia jurídica, serán asumidas por la parte contendiente perdedora en la controversia, a no ser que el Tribunal determine que tal reparto de costas no es razonable dadas las circunstancias de la reclamación. En caso que solo se haya tenido razón en algunas partes de las reclamaciones, se ajustarán las costas en proporción al número o al alcance de dichas partes de las reclamaciones.

3. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo G-18(1):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo G-37: Definitividad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o

- (ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - (i) no hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) una corte no haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
- 4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
- 5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo N-08 (Solicitud de integración de un panel arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
 - (b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
- 6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
- 7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.
- 8. Si un tratado separado entra en vigor entre las Partes que establezca un tribunal multilateral de inversiones o un mecanismo de apelación, las Partes deberán adoptar una decisión que establezca que las controversias de inversiones que surjan conforme a este Capítulo deberán ser decididas, o en caso que se establezca un mecanismo de apelación, deberán ser admisibles para revisión, de conformidad con este acuerdo separado, y formulará las disposiciones transitorias necesarias.

Artículo G-38: Disposiciones Generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando:
 - (a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 del Anexo C de las Reglamenteo del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o
 - (c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo G-38.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrarreclamación, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

4. El Anexo G-38.4 se aplica a las Partes señaladas en ese Anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo G-39: Exclusiones

1. Sin perjuicio de la aplicabilidad o no aplicabilidad de las disposiciones de solución de controversias de esta Sección o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) a otras acciones realizadas por una Parte de conformidad con el Artículo O-02 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel Artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección y las del Capítulo N (Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias) no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo G-39.2.

Sección III – Definiciones

Artículo G-40: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acciones de capital o instrumentos de deuda incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y certificados de opción de acciones (“warrants”);

bienes energéticos y petroquímicos básicos significa aquellos bienes clasificados conforme al Sistema Armonizado en:

- (a) subpartida 2612.10;
- (b) partidas 27.01 a 27.06;
- (c) subpartida 2707.50;
- (d) subpartida 2707.99 (únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo);
- (e) partidas 27.08 y 27.09;
- (f) partida 27.10 (excepto las mezclas de parafinas normales en el rango de C₉ a C₁₅);
- (g) partida 27.11 (excepto etileno, propileno, butileno y butadieno con grados de pureza superiores a 50 por ciento);
- (h) partidas 27.12 a 27.16;
- (i) subpartidas 2844.10 a 2844.50 (únicamente respecto a los compuestos de uranio clasificados bajo esas subpartidas);
- (j) subpartida 2845.10; y
- (k) subpartida 2901.10 (únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos);

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo B-01 (Definiciones de aplicación general), y las sucursales de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte, y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

existente significa vigente el 29 de diciembre de 1995 para Chile y el 1 de enero de 1994 para Canadá;

inversión significa:

- (a) una empresa;
- (b) acciones de capital de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en su disolución, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los párrafos (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa,

- (i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del párrafo (d); o

- (j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h).

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión de propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la Sección II;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión;

medida regulatoria en materia de energía significa cualquier medida establecida por entidades gubernamentales que afecte directamente el transporte, conducción o distribución, compra o venta de un bien energético o petroquímico básico;

moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección II;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI);

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

Reglamento de Transparencia de CNUDMI significa el *Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo G-21 o al G-27.

Anexo G-04.2

Nivel de Trato

1. Chile otorgará a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista que sea parte de un contrato de inversión celebrado de acuerdo al *Decreto Ley 600 de 1974*, el mejor trato entre el exigido por este Tratado o el otorgado por el contrato, de acuerdo a ese Decreto Ley.
2. Chile permitirá a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista, a los que hace referencia el párrafo 1, modificar el contrato de inversión a fin de reflejar los derechos y obligaciones de este Tratado.

Anexo G-05

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario”, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo G-05, resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

Anexo G-09.1

1. Con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda, Chile se reserva el derecho de:
 - (a) mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de:
 - (i) en el caso de una inversión hecha conforme a la Ley 18.657, *Ley Sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros*, cinco años desde la fecha de transferencia a Chile, o
 - (ii) en todos los demás casos, sujeto a lo establecido en el subpárrafo (c)(iii), un año desde la fecha de transferencia a Chile;
 - (b) aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49 n° 2 de la Ley 18.840, *Ley Orgánica del Banco Central de Chile*, a una inversión de un inversionista de Canadá que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30 por ciento del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso;
 - (c) adoptar:
 - (i) medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere el subpárrafo (b), por un período que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile,
 - (ii) cualquier medida razonable que sea compatible con el párrafo 3 necesaria para implementar o evitar la elusión de las medidas tomadas de acuerdo a los subpárrafos (a) o (b), y

- (iii) medidas compatibles con el Artículo G-09 y con este Anexo, que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación total o parcial de la inversión por un período que no exceda de 5 años a partir de la fecha de transferencia a Chile; y
- (d) aplicar, de conformidad con la Ley 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de Canadá que:
 - (i) requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal,
 - (ii) requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación. Este acceso se otorgará sin demora cuando tales transferencias sean:
 - (A) pagos de transacciones internacionales corrientes,
 - (B) el producto de la venta de todo o parte, y de la liquidación parcial o total, de una inversión de un inversionista de Canadá, o
 - (C) pagos hechos de conformidad a un préstamo, siempre que se realicen en las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo, y
 - (iii) requieran que monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, salvo las transferencias a que se refieren los subpárrafos (ii)(A) a (C), las que estarán eximidas de este requisito.

2. Cuando Chile se proponga adoptar una medida de las que se refiere el párrafo 1(c), en cuanto fuera practicable:

- (a) entregará a Canadá, por adelantado, las razones por la medida que se propone adoptar, así como cualquier información que sea relevante en relación a la medida; y
- (b) otorgará a Canadá oportunidad razonable para comentar la medida que se propone adoptar.

3. Una medida que sea compatible con este Anexo, pero sea incompatible con el Artículo G-02, se tendrá como conforme con el Artículo G-02 siempre que, como lo requiere la legislación chilena, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza.

4. Este Anexo se aplica a la Ley 18.840, al *Decreto Ley 600 de 1974*, a la ley 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, que sea compatible con el subpárrafo 1(c)(iii) y a la continuación o pronta renovación de tales leyes, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el Artículo G-09(1), tal como existía inmediatamente antes de la reforma.

5. Para efectos de éste Anexo:

crédito extranjero significa cualquier tipo de financiamiento originado en mercados extranjeros, cualquiera sea su naturaleza, forma o vencimiento;

existente significa en vigor el 24 de octubre de 1996;

fecha de transferencia significa la fecha de cierre en que los fondos que constituyen la inversión fueron convertidos a pesos chilenos, o la fecha de la importación del equipo y la tecnología;

inversión extranjera directa significa una inversión de un inversionista de Canadá, que no sea un crédito extranjero, destinado a:

- (a) establecer una persona jurídica chilena o para incrementar el capital de una persona jurídica chilena existente, con el propósito de producir un flujo adicional de bienes o servicios, excluyendo flujos meramente financieros; o

- (b) adquirir participación en la propiedad de una persona jurídica chilena y para participar en su administración, excluyendo las inversiones de carácter meramente financiero y que estén diseñadas sólo para adquirir acceso indirecto al mercado financiero de Chile;

Mercado Cambiario Formal significa el mercado constituido por las entidades bancarias y otras instituciones autorizadas por la autoridad competente;

pagos de transacciones internacionales corrientes significa “pagos de transacciones internacionales corrientes” como están definidos en los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional* y, para mayor certeza, no incluye pagos de capital en virtud de un préstamo realizados fuera de las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo; y

persona jurídica chilena significa una empresa constituida u organizada en Chile con fines de lucro, en una manera que se reconozca como persona jurídica de acuerdo a la legislación chilena.

Anexo G-10

Expropiación

1. El concepto de una “medida equivalente a la expropiación o nacionalización” en el párrafo 1 del Artículo G-10, también puede ser calificado como “expropiación indirecta”. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o simple confiscación.
2. La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando, entre otros, los siguientes factores:
 - (a) el impacto económico de una medida o una serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas de una Parte tengan un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta;
 - (b) el grado en que la medida o serie de medidas interfiere con las expectativas claras y razonables de la inversión; y
 - (c) el carácter de la medida o de la serie de medidas.
3. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o una serie de medidas son tan estrictas, teniendo en cuenta su objetivo, que no pueda razonablemente percibirse que se adoptaron y aplicaron de buena fe, una medida no discriminatoria de una Parte que se prepare y aplique para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituye una expropiación indirecta.

Anexo G-21.1

Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje

Chile

1. Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:
 - (a) un inversionista de Canadá no podrá alegar que Chile ha violado una obligación establecida en:
 - (i) la Sección I o en el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado), o
 - (ii) el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,tanto en un procedimiento arbitral conforme a la Sección II, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno; y
 - (b) cuando una empresa chilena que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno, que Chile ha violado presuntamente una obligación establecida en:
 - (i) la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado), o
 - (ii) el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a la Sección II.
2. Para mayor certeza, si un inversionista de Canadá o una empresa de Chile que sea persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, haga en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno, una alegación referida en el párrafo 1(a) o (b), la elección del tribunal judicial o administrativo chileno será definitiva y dicho inversionista o empresa no podrá subsecuentemente alegar la violación en un arbitraje bajo la Sección II.

Anexo G-38.2

Entrega de Documentos a una Parte de Conformidad con la Sección II

1. El lugar para la entrega de una solicitud de consultas y otros documentos conforme a esta Sección es:

(a) para Canadá,

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
284 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8

o cualquier sucesor designado por Canadá; y

(b) para Chile

Departamento Jurídico de la Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales. Ministerio de Relaciones Exteriores
Teatinos 180
Santiago, Chile

o cualquier sucesor designado por Chile

2. Una Parte deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte por nota diplomática, cualquier cambio al lugar de entrega señalado anteriormente. Los inversionistas deberán asegurarse de que la notificación de documentos se realice en el lugar apropiado.

Anexo G-38.4

Publicación de Laudos

Chile

Cuando Chile sea la Parte contendiente, ya sea Chile o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Anexo G-39.2

Exclusiones de las Disposiciones de Solución de Controversias

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección II o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la *Ley de Inversiones de Canadá* (*Investment Canada Act*, R.S.C. 1985, c.28 (1st Supp.)), relativa a si debe permitirse una inversión que esté sujeta a dicha revisión.

Apéndice II

Capítulo N *bis*

Comercio y Género

Artículo N *bis*-01: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar una perspectiva de género en la promoción del crecimiento inclusivo, y el rol fundamental que las políticas que tengan en cuenta el factor género pueden jugar para lograr un desarrollo económico sostenible. El desarrollo económico inclusivo tiene por objeto distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas de participación de mujeres y hombres en los negocios, la industria y el mercado laboral.
2. Las Partes reconocen el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. Las Partes reafirman la importancia de promover las políticas y prácticas de igualdad de género, y desarrollar la capacidad de las Partes en esta área incluyendo en los sectores no gubernamentales, para promover la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y eliminar todas las formas de discriminación hacia las mujeres.
3. Las Partes reafirman las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Cooperación Laboral o su sucesor relacionadas con la igualdad de género y con la eliminación de discriminación por motivo de género. Las Partes también reafirman los compromisos realizados en el Artículo G-14 *bis* en lo tocante a las cuestiones de género, incluyendo los compromisos de las Partes con las Líneas Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales y el requisito de las Líneas Directrices de establecer un Punto Nacional de Contacto.
4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación en las economías nacional e internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.

5 Las Partes también reconocen que mejorar la participación de las mujeres en el mercado laboral y su independencia económica, y el acceso a los recursos económicos y la propiedad de éstos contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, a la prosperidad, a la competitividad y al bienestar de la sociedad.

6. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar eficazmente sus leyes, reglamentaciones, políticas y buenas prácticas de igualdad de género.

7. Cada Parte deberá promover internamente el conocimiento público de sus leyes, reglamentaciones, políticas y prácticas de igualdad de género.

Artículo N *bis*-02: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso a implementar efectivamente las obligaciones previstas en la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres de los que es parte.

Artículo N *bis*-03: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en materia de diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en las economías nacional e internacional.

2. Por consiguiente, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar la capacidad y las condiciones de las mujeres, incluyendo las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse completamente de las oportunidades creadas por este Tratado. Estas actividades serán llevadas a cabo con la participación inclusiva de las mujeres.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas, sindicatos, instituciones educativas y de investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.
4. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) elaborar programas para promover la plena participación y el avance de las mujeres en la sociedad incentivando la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, los negocios y las esferas de decisión en todos los sectores de la sociedad (incluyendo en los directorios corporativos);
 - (b) mejorar el acceso, la participación y el liderazgo de las mujeres en las ciencias, tecnología e innovación, incluyendo la educación en ciencias, tecnologías, ingeniería, matemáticas y negocios;
 - (c) promover la inclusión y la educación financieras, así como promover el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
 - (d) avanzar en el liderazgo femenino y desarrollar redes de mujeres;
 - (e) elaborar mejores prácticas para promover la igualdad de género al interior de las empresas;
 - (f) fortalecer la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones en el sector público y en el privado;
 - (g) promover el emprendimiento femenino;
 - (h) avanzar en las políticas de cuidado y programas con una perspectiva de género y de responsabilidad social compartida;
 - (i) realizar análisis basado en género;
 - (j) compartir métodos y procedimientos para la recolección de información desagregada por sexo, el uso de indicadores, y el análisis de estadísticas con enfoque de género relacionadas con el comercio; y
 - (k) otros asuntos que acuerden las Partes.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación en las áreas señaladas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas practicas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado; y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

7. El Comité de Comercio y Género podrá remitir cualquier actividad de cooperación propuesta relativa al trabajo o el desarrollo del mercado del trabajo al Consejo establecido en el Acuerdo de Cooperación Laboral o a su sucesor para su consideración.

Artículo N *bis*-04: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Género compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales responsables de comercio y género de cada Parte.

2. El Comité deberá:

- (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación señaladas en el Artículo N *bis*-03;
- (b) reportar a la Comisión y realizar recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas para hacer frente a las cuestiones de género para alcanzar el mayor beneficio posible en virtud de este Tratado;

- (d) facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo N *bis*-03;
- (e) discutir las propuestas conjuntas para apoyar políticas de comercio y género;
- (f) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales, u otras instituciones relevantes, según sea apropiado, para asistir con el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación;
- (g) considerar asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
- (h) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo; y
- (i) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.

3. El Comité se reunirá anualmente y según se acuerde de otra manera por las Partes, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.

5. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Tratado, el Consejo establecido en virtud del Acuerdo de Cooperación Laboral o según sea apropiado, el Consejo establecido en virtud del Acuerdo de Cooperación Ambiental. En el contexto de este trabajo, el Comité deberá incentivar los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo, órganos subsidiarios y estos Consejos, para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relativos al género en su trabajo.

6. El Comité podrá solicitar que la Comisión remita el trabajo que debe ser realizado en virtud de este Artículo a cualesquiera otros comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Tratado, el Acuerdo de Cooperación Laboral o su sucesor, o según sea apropiado, el Acuerdo de Cooperación Ambiental o su sucesor.

7. Las Partes podrán decidir invitar a expertos o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité para que provean información.
8. En el plazo de dos años desde la primera reunión del Comité, el Comité deberá revisar la implementación de este Capítulo y deberá reportar a la Comisión.
9. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente las actividades realizadas conforme a este Capítulo.
10. Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa al siguiente punto de contacto y notificará prontamente a la otra Parte si se produce algún cambio en el punto de contacto señalado más abajo:
 - (a) para Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesor; y
 - (b) para Canadá, la División de Acuerdos Comerciales y del Secretariado del TLCAN del Departamento de Relaciones Exteriores, Comercio y Desarrollo de Canadá, o su sucesor.

Artículo N bis-05: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para resolver cualquier asunto que surja en relación a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo N bis-06: No Aplicación de los Procedimientos de Solución de Controversias

Una Parte no podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) con respecto a cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

Artículo N bis-07: Relación con el Acuerdo de Cooperación Laboral

En caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y el Acuerdo de Cooperación Laboral o su sucesor, el Acuerdo de Cooperación Laboral o su sucesor prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

Artículo N bis-08: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Cooperación Laboral significa el *Acuerdo de Cooperación Laboral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá* suscrito en Ottawa el 6 de febrero de 1997; y

Acuerdo de Cooperación Ambiental significa el *Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá* suscrito en Ottawa el 6 de febrero de 1997.